

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022). Al Despacho el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2018-00455** de **SALUD TOTAL E.P.S. S.A.** contra **ADRES**, informando que se allegó renuncia por el apoderado de la actora, escrito de contestación de la demanda por la accionada y solicitud de reconocimiento de personería jurídica, Sírvase proveer.


DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. . 
8 SEP 2022

En observancia del informe secretarial, se allega renuncia presentada por la apoderada de la actora, Doctora **ALEJANDRA MEDINA LOZANO**, se evidencia que la togada acreditó comunicación de la misma a sus poderdantes, de acuerdo a lo exigido en el Art. 76 del C.G.P, por lo tanto, el despacho dispone **ACEPTAR LA RENUNCIA** presentada conforme a lo previsto en la norma en citada, el extremo demandante deberá designar apoderado judicial que la represente.

Observa el Despacho que la entidad convocada a juicio **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES**, presentó escrito de contestación ajustado a lo establecido por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 la Ley 712 de 2001.

Toda vez que la accionada formuló las excepciones previas de “Ineptitud sustancial de la demanda por indebida acumulación de pretensiones” y “Reclamación administrativa”, se procederá conforme a lo dispuesto por los arts. 100 y 101 del C.G.P. corriendo traslado al demandante, para que se pronuncie sobre ella y allegue las pruebas que considere.

Igualmente se evidencia que la demandada ADRES presentó llamamiento en garantía (fl. 110), por lo cual es pertinente indicar que el Artículo 64 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S., señala:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

En ese entendido, considera el Despacho que en efecto le asiste razón a la demandada, por cuanto conforme al contrato de consultoría aducido 043 de 2013, fue la Unión Temporal Nuevo Fosyga 2014 la encargada de realizar el proceso de auditoría integral de los recobros aducidos en la acción, siendo entonces procedente en esta litis el estudio de la presunta y aducida responsabilidad que pudiera asistir a aquella en caso de condena, bajo la figura del aludido llamamiento. En consecuencia, se **ADMITIRÁ el llamamiento en garantía** de la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014. Seguidamente, se **REQUERIRÁ** a la **ADRES**, para que proceda a efectuar el trámite de notificación del llamado en garantía., en los

términos de Ley, corriéndoles traslado de la demanda y del llamamiento en garantía.

Téngase en cuenta que la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014 integrada por las sociedades ASD S.A.S., SERVIS S.A.S. y CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. en calidad de accionados, no ha sido notificada en los términos resueltos mediante auto del siete (07) de septiembre de 2020 (fl. 101), por lo que se **REQUIERE** al actor proceda de conformidad a lo resuelto en la mentada providencia.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINSITRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES.**

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a la parte actora de las excepciones previas de *"INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES"* y *"RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA"*, propuestas por la incoada por el término de **TRES (3) DÍAS**, para que se sirva pronunciar y allegue las pruebas que considere.

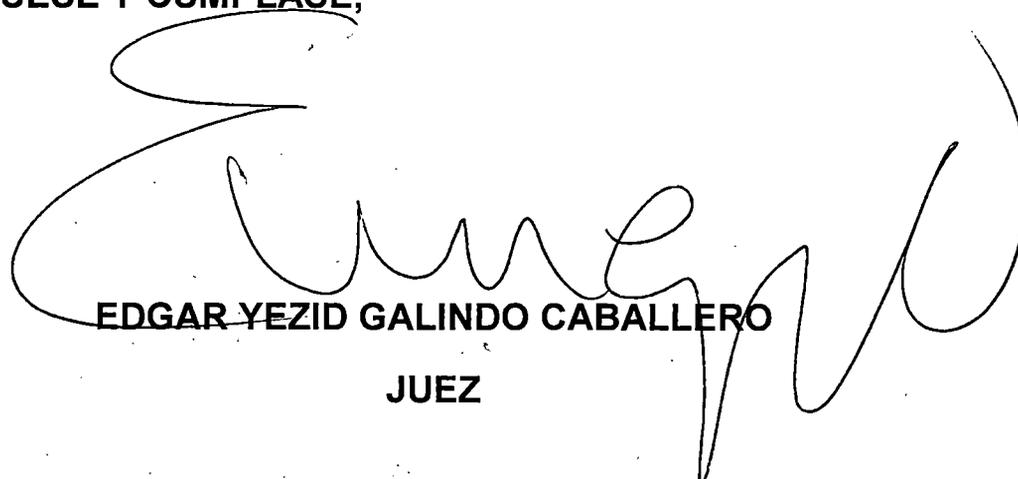
TERCERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA de la **UNION TEMPORAL FOSYGA 2014**, propuesto por la **ADRES**, de acuerdo a la motivación esgrimida. **REQUIÉRASE** a esta última para que efectúe el trámite de notificación correspondiente, en el término conferido por el Código General del Proceso, so pena de entender desistida tal actuación.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. Juan Carlos Rodríguez Agudelo, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada

ADMINSITRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora proceda con la **NOTIFICACIÓN** del extremo demandado **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Mng

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO **115** FIJADO HOY **09 SEP 2022** A LAS 8:00 A.M.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO
Secretaria